



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 25-veinticinco días del mes de febrero del año 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/381/2012**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por *********, quien reclamó actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 14-catorce de agosto del año 2012-dos mil doce, funcionario adscrito a esta **Comisión Estatal**, acudió al Centro Preventivo y de Reinserción Social "Topo Chico", para levantar una comparecencia al **Señor *******, en la cual expuso una queja en contra de los de los **elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, denominada '**Fuerza Civil**'. Dicha comparecencia asienta, toralmente, lo siguiente:

*El día 29-veintinueve de mayo de 2012-dos mil doce, se encontraba afuera de su domicilio siendo las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, ya que estaba revisando su vehículo ***** modelo 90, color blanco, le estaba poniendo agua al radiador(...)de pronto escuchó 2-dos balazos y se acercaron 2-dos unidades de la "Fuerza Civil"(...)los elementos de la "Fuerza Civil", siendo 3-tres lo sujetan y le ponen las esposas y lo suben a la caja de la unidad. Refiere que el tiempo que transcurrió entre el momento que le ponía agua al carro y llegaron los elementos de la "Fuerza Civil" fue de 20-veinte minutos aproximadamente(...)Respecto a los elementos de la "Fuerza Civil", no los puede identificar ya que sus rostros eran cubiertos por pasamontañas. Luego fue trasladado en la patrulla hacia las Instalaciones de la "Fuerza Civil" ubicada en la Avenida o Carretera Laredo en Escobedo, Nuevo León, en el trayecto 1-un elemento se subió en su cuerpo a nivel de la espalda y con sus zapatos le presionaba la espalda, causándole dolor. Al llegar a un estacionamiento en el interior de las Instalaciones de la "Fuerza Civil", un elemento sin motivo alguno le dio 1-un batazo en la planta del pie derecho, lo bajaron de la unidad y lo metieron a un cuarto que tiene un baño con regadera y ahí lo sentaron en una silla negra con tubos*

cromados y lo esposaron con las manos hacia atrás y lo empezaron a golpear, uno le jalaba los cabellos y dos más le daban golpes o puñetazos en ambos costados al mismo tiempo que le preguntaban a qué "cártel" pertenecía, a lo que contestó que él no pertenecía a ningún cártel, sin embargo le respondieron "que no se hiciera pendejo", "que ya le habían encontrado droga en el carro", a lo que contestó que no era de él, desconociendo de quién. Aclara que la misma nunca la vio. Además mandaron traer unas bolsas de plástico mismas que se las pusieron en la cabeza hasta cubrirle la cara, aclara que fue una bolsa. Que estando con la bolsa en la cabeza de tal modo que no le permitía respirar al mismo tiempo lo interrogaban, le preguntaban una vez más "en qué cártel trabaja y dónde estaba la droga", que en virtud de que no dijo nada para desconocer esos hechos, posteriormente le quitaron la bolsa y le amarraron un trapo mojado en la cara y lo empezaron a golpear y un elemento le apretaba la nariz y el tenía que abrir la boca para respirar y fue en ese momento que otro elemento lo golpeaba en la cara y por la desesperación hubo un momento en que se levantó de la silla y se le zafó al elemento que estaba tras de él, logrando tomar aire. Esto fue en 2-dos ocasiones, insistían los elementos que se echará la culpa de la droga. En la tercera o cuarta vez que lo torturaban él dijo que ya no le pegaran y los elementos dijeron, "que, te vas a echar la culpa" y dijo que sí y lo dejaron de golpear, luego aprovechando que tenía el pelo largo hasta la cintura, un elemento con 1-un cuchillo grande le cortó el cabello, luego alguien habló por teléfono y mencionó "unas tijeras" va a venir el licenciado, procedieron a cortarle o acomodarle el pelo y le pusieron gel en el pelo; lo sacaron del cuarto y lo subieron a una unidad de la "Fuerza Civil" y ahí se le informó que traía droga en varias bolsas Ziploc. Los golpes y torturas duraron como una hora aproximadamente, y la estancia en las instalaciones de la "Fuerza Civil" fue de 30-treinta minutos más, lugar al que un elemento llevó varias hojas escritas y aclara es cuando le dicen que traía droga, a lo cual él menciona que no era de él. Posteriormente fue trasladado al CEDECO, en el trayecto fue amenazado le dijeron que si no cumplía con aceptar lo que decía en las hojas lo iban a estar monitoreando, así mismo que dijera que no traía golpes. No obstante lo anterior se le realizó un dictamen en el cual no se asentó lesiones, el doctor no las señaló. Después fue llevado a la Unidad de Narcomenudeo, eran como las 02-dos horas del día siguiente a su detención; fue ingresado a una celda y por la mañana a las 08-ocho horas fue que se recabó su declaración en la que se acogió al artículo 20, por la amenaza que no cambiara su declaración que supuestamente había dicho y que fue escrita en los papeles que le mostraron previamente. También le recabaron un dictamen médico donde en este sí, se señalaron las lesiones que le fueron causadas por los elementos policíacos que lo detuvieron. Ingresó a este penal el 01-primer de junio del 2012-dos mil doce, acusado por el delito Contra la Salud, posesión y venta de marihuana. Cuando fue detenido no se encontraba realizando delito alguno o falta administrativa, no se le mostró ninguna orden de presentación o

detención, no fue señalado por alguien, es más, ni siquiera se le dijo el motivo de la detención. Durante el interrogatorio no estuvo su abogado durante el cual pudiera asistirlo legalmente. No puede identificar a los elementos ya que portaban pasamontañas.

2. Se calificaron los hechos contenidos en las quejas por la **Segunda Visitaduría General**, como presuntas violaciones a los derechos humanos de *********, cometidas presumiblemente por elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en violación a los **derechos de libertad personal, integridad personal, seguridad jurídica y seguridad personal**.

3. Se solicitaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia del *********, ante personal de este organismo de fecha 14-catorce de agosto del año 2012-dos mil doce.

2. Oficio número 8791/2012, signado por el **Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, mediante el cual, remite a este organismo, copia certificada de la causa penal número *********, instruida contra *********, por el delito de Contra la Salud; de la cual es menester destacar las siguientes constancias:

a) Escrito mediante el cual, ********* y *********, elementos de **Fuerza Civil** de la **Secretaría de Seguridad Pública de Estado de Nuevo León**; ponen a disposición del **Agente del Ministerio Público de la Federación en turno Adscrito al Centro de Operación Estratégica de Monterrey (C.O.E.)**, al afectado *********.

b) Dictamen Médico Externo: Fuerza Civil, realizado a *********, a las 23:44:58 horas del día 29-veintinueve de mayo del año 2012-dos mil doce, por el médico de la **Dirección de Salud Pública de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León (CEDECO)**; del que se desprende que el afectado no presentó lesiones visibles y que refirió haber fumado marihuana.

c) Diligencia realizada a la 1:20 horas del día 30-treinta de mayo del año 2012-dos mil doce, por el **Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, Titular de la Mesa Uno Adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas**, en la cual se dio **Fe** que ********* presentó **lesiones físicas**.

d) Declaración ministerial de ***** de fecha 30-treinta de mayo del año 2012-dos mil doce.

e) Declaración ministerial de ***** de fecha 30-treinta de mayo del año 2012-dos mil doce.

f) **Dictamen de integridad física** y farmacodependencia practicado a ***** , el día 30-treinta de mayo del año 2012-dos mil doce, por la Doctora ***** , **Perito Médico Oficial de la Procuraduría de la República.**

g) Declaración ante la autoridad investigadora de ***** , de fecha 31-treinta y uno de mayo del año 2012-dos mil doce, donde aclaró que su nombre correcto es el de ***** y a pregunta de la Fiscalía de la Federación respecto a que si tenía algo que denunciar respecto al trato que se le brindo por el Ministerio Público de la Federación, expresó "no tengo nada que denunciar...las lesiones que presento ya las traía al momento de que me trajeron detenido", asimismo se dio fe por la autoridad investigadora que el afectado presentó las lesiones descritas en el dictamen médico emitido por la perito oficial de la institución de fecha 30-treinta de mayo del año en curso.

h) Declaración preparatoria de ***** , del 1-uno de junio del año 2012-dos mil doce, en la que se acogió a los beneficios del artículo 20 Constitucional.

i) Ampliación de Declaración Preparatoria de ***** , de fecha 25 veinticinco de junio de 2012-dos mil doce.

j) Dictamen en **Dactiloscopia** realizado por ***** e ***** , **Peritos** del afectado ***** , de fecha 23-veintitrés de agosto del año 2012-dos mil doce; en el que concluyen que al analizar la serie de 47 envoltorios vacios de plástico TRANSPARENTE, contenidas en una Bolsa de material sintético(...)CONSTATAMOS QUE NO OBRAN IMPRESIONES DIGITALES LATENTES PROPIAS PARA EL ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS HUELLAS DACTILARES INDUBITABLES DEL C. ***** , pues, en los envoltorios analizados...NO SE ENCONTRARON HUELLAS DIGITALES LATENTES PROPIAS PARA SU ESTUDIO Y COMPARACIÓN.

k) Declaraciones testimoniales de ***** , ***** , ***** y ***** , de fecha 23-trece de septiembre de 2012-dos mil doce, quienes dieron contestación a los diversos interrogatorios planteados por la defensa de ***** .

3. Oficio número *****, mediante el cual el **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, remite el diverso oficio número *****, suscrito por el **Comisario General de la Agencia Estatal de Policía**, al que anexa copia simple de la tarjeta número SSP/FC/S-3/630/2012 relativa al informe rendido por el **Jefe de la Sección Tercera de Fuerza Civil**, mediante el cual informa que la detención de *****, se llevó a cabo a la 1:07 horas del día 29 de mayo del año 2012-dos mil doce, en la calle 25 de abril esquina con Granero en la colonia Fomerrey 1, al andar en actitud sospechosa y al realizarle una revisión corporal de rutina le encontraron 45 bolsitas ziploc con vegetal verde de características similares a la marihuana, siendo los elementos *****, *****, *****, ***** y *****, quienes tripulaban la unidad *****, trasladándolo para el examen médico y posterior puesta a disposición.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, en esencia es la siguiente:

El día 29-veintinueve de mayo del año 2012-dos mil doce, siendo aproximadamente las 22:00 horas, el afectado *****, fue privado de su libertad por **elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado** denominada "**Fuerza Civil**", quienes lo agredieron con el objeto de intimidarlo y obtener información sobre su involucramiento en diversos delitos.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-381/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de la Secretaría de**

Seguridad Pública del Estado, *** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , violaron en perjuicio de la víctima ***** , el derecho a la libertad personal, por **detención ilegal y arbitraria**; el **derecho a la integridad y seguridad personales**, relacionado con el derecho a no ser sometido a **tortura** y a **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, así como el **derecho a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública**.**

Segundo. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.¹

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.² Esta comisión asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que tras admitir a trámite la queja presentada por el afectado, este organismo en fecha 13-trece de septiembre del año 2012-dos mil doce, le solicitó al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, que rindiera un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándole para tal efecto un término de 15-quince días naturales, notificándose de lo anterior el viernes 21-veintiuno de septiembre del año 2012-dos mil doce; dando cumplimiento dicha autoridad a lo solicitado por esta institución, hasta el día 8-ocho de noviembre del año 2012-dos mil doce, mediante el oficio número ***** que suscribe el licenciado ***** , **en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; siendo que el término que le fue otorgado para ello feneció el sábado 6-seis de octubre del año 2012-dos mil

¹ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

doce, de modo que su informe resulta extemporáneo; evidenciándose así la existencia de un retraso injustificado en la rendición del citado informe por parte de la autoridad señalada, aunado que el mismo es incompleto, pues no dio contestación cabal a lo que le fue solicitado por esta institución.

Como queda precisado en párrafos anteriores, al análisis del caso que nos ocupa, se advierte que el informe que rindió la autoridad responsable resultó extemporáneo e incompleto, lo cual trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el cual establece:

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, si también para cuando lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que lo expuesto por los agraviados es veraz, hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los

hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este organismo.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

“59. (...) en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)”³

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los artículos **72°** y **73°** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** de Nuevo León, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo **39** de la ley que rige a este organismo y del artículo **71** de su reglamento interno, la facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Detención ilegal.

El derecho a la libertad personal, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se establece, entre otros instrumentos internacionales, en el artículo **9** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el artículo **7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,⁴ los que marcan los supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21 antes de la reforma del 18 de junio de 2008 en materia de justicia penal oral y seguridad pública.

El **Código de Procedimientos Penales del Estado** establece la definición de flagrancia, en los mismos términos que en la Constitución Federal, y, además, determina los elementos de la flagrancia equiparada:

"Artículo 133.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (...)"

"Artículo 134.-Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso: 1) El indiciado es perseguido materialmente; ó 2) Alguien lo señala como responsable; ó 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito ó el instrumento con que se hubiera cometido; ó 4) Existan huellas ó indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos (...)"

El afectado *********, señala que fue detenido aproximadamente a las 20:00 horas del día 29-veintinueve de mayo del año 2012-dos mil doce, por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública**; los cuales, sin mostrarles documento alguno ni decirle el por qué, efectuaron su detención a las fueras de su domicilio.

Del oficio número *********, mediante el cual el **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, rinde informe dentro del presente expediente y remite el diverso oficio número *********, suscrito por el **Comisario General de la Agencia Estatal de Policía**, al que anexa copia simple de la tarjeta número SSP/FC/S-3/630/2012 relativa al informe rendido por el **Jefe de la Sección Tercera de Fuerza Civil**; se desprende que la detención de *********, se llevó a cabo a la 1:07 horas del día 29 de mayo del año 2012-dos mil doce, en la calle 25 de abril esquina con Granero en la colonia Fomerrey 1, al andar en actitud sospechosa y al realizarle una revisión corporal de rutina le encontraron 45 bolsitas ziploc con vegetal verde de características similares a la marihuana, siendo los elementos *********, *********, *********, ********* y *********, quienes tripulaban la unidad *********, los que efectuaron la detención del agraviado y lo trasladaron para el examen médico correspondiente y su puesta a disposición de la autoridad investigadora federal; con lo anterior, podemos ubicar a los servidores públicos en el tiempo y en el espacio de los hechos que nos ocupan.

Contrario al informe rendido por el **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; obra en la causa penal que se le instruye al afectado, el oficio mediante el cual se le pone a disposición de la autoridad investigadora, del cual se advierte que los elementos de **Fuerza Civil** que realizaron su detención responden a los nombres de ***** y *****.

Tanto del informe rendido a este organismo por la autoridad señalada como del oficio de puesta a disposición del, se advierte que la mecánica de la detención del afectado ***** fue ilícita pues, del inciso C) del informe que rinde la autoridad responsable, se advierte que la detención del afectado obedeció a una "actitud sospechosa" y del escrito de puesta a disposición se advierte que los agentes policiales efectuaron su detención ya que el referido ***** fue sospechoso ya que al percatarse de la presencia de la unidad que tripulaban los agentes policiales "intentó huir a pie en dirección contraria" motivo por el cual lo siguieron hasta que le dieron alcance y efectuaron su detención, posteriormente le realizaron una revisión corporal encontrándole diversos envoltorios con marihuana.

De esta dinámica podemos apreciar que al momento de la detención del afectado ***** , éste no se encontraba cometiendo ningún delito, lo anterior se afirma ya que la autoridad policial no explica dentro de su puesta a disposición cuáles fueron los elementos que los llevaron a concluir que su sola presencia en el crucero por el que circulaban pudiera vincularlo con la comisión de un delito y más aún cuáles fueron las razones por la que consideraron que supuestamente el afectado había huido al ver la presencia policial.

Con lo anterior podemos concluir que existen los suficientes elementos para considerar que el agraviado al momento de su detención, no estaba cometiendo ningún delito, ni se encontraba en ninguno de los supuestos establecidos en la Ley que permitieran su detención, toda vez que el sólo hecho de encontrarse circulando por la vía pública no lo vincula en la comisión de delito alguno.

En relación a este tipo de detenciones, los mecanismos de protección a los derechos humanos de las Naciones Unidas, han señalado al Estado mexicano. **El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**, visitó México en el año 2002 y dentro del informe que rindió sobre las condiciones del país en la materia, señaló:⁵

⁵ ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe sobre la visita a México, E/CN.4/2003/8/Add.3, párrafo 41 y 42.

"(...) El Grupo de Trabajo ha observado la tolerancia de ciertas prácticas policiales que no tienen una base legal clara o precisa y que favorecen las detenciones arbitrarias (...)

"(...)La gran mayoría de las detenciones arbitrarias parecen resultar del recurso frecuente a lo que se denomina "revisión y vigilancia rutinarias", redadas con cierta periodicidad, bajo la apariencia de acciones preventivas contra la delincuencia en general, así como de arrestos basados en "denuncias anónimas" o en "actitudes sospechosas", en la observación de un "marcado nerviosismo", y sin que se notifique al interesado cuáles son las razones de su detención aunque, al mismo tiempo, se solicite su cooperación. La posible combinación de estas prácticas con la eventual campaña a favor de la "tolerancia cero" corre el riesgo de agravar los efectos nefastos de estas detenciones (...)"

Por tanto, al haber los agentes policiales realizado la detención de *********, sin contar con el nexo entre la detención y la conducta delictiva que le atribuyen, reflejan como ya se señaló una dinámica ilícita de la privación de su libertad.

Por lo anterior, esta institución en base a los principios de la lógica la experiencia y la sana crítica, concluye que los elementos policiales al haber detenido al afectado en la forma descrita en líneas precedentes, violaron en perjuicio del agraviado *********, su **derecho a la libertad personal por detención ilegal**, contraviniendo así los artículos **1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los números 1.1, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los diversos 2.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

B. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

Este derecho además de estar establecido tanto en el artículo **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el artículo **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

"Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.⁶ Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.⁷

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad.⁸

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe de darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.⁹

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho.¹⁰

El agraviado ********* refiere que en ningún momento se le explicaron las razones y motivos de su detención al momento de ser privado de su libertad.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

Tanto del informe que rindió la autoridad responsable, como del escrito de puesta a disposición del agraviado y de las declaraciones de los elementos captadores ante la autoridad investigadora, no se desprende que los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, hayan informado al agraviado en algún momento que estaba siendo sometido a una detención y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Por lo cual, ante los anteriores razonamientos, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del agraviado *********, a la luz del artículo **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y de los artículos **1.1, 7.1 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, al no tener en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, lo cual configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C. Libertad personal. Control de la privación de la libertad.

Atentos a lo dispuesto por los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, toda autoridad que efectuó una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control judicial.

En este sentido, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, establece:

“Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad (...)”

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

“Artículo 16. (...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (...).”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye obligaciones de carácter positivo, que imponen exigencias específicas,¹¹ y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones.¹²

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta comisión existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

La policía no debe simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.

Dentro de la investigación del presente caso esta **Comisión Estatal** acreditó, tomando en consideración el oficio de puesta a disposición, que ***** fue detenido a las 22:00 horas del día 29-veintinueve de mayo del año 2012-dos mil doce, y fue presentado ante el **Agente del Ministerio Público de la Federación en turno Adscrito al Cetro de Operación estratégica de Monterrey (C.O.E.)** hasta la 1:15 horas del día 30-treinta de mayo del año 2012-dos mil doce; lo cual con base en los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, nos lleva a concluir que, sin duda existió una dilación por parte de los elementos policiales en poner al afectado a disposición de la autoridad correspondiente, toda vez que de las evidencias y los argumentos antes expuestos, se aprecia que entre la detención del agraviado y su puesta a disposición ante la autoridad investigadora federal transcurrieron más de **3-tres horas**, sin que los servidores públicos acreditaran objetivamente la imposibilidad material de ponerlo a disposición de la autoridad investigadora de manera inmediata, y sin que los agentes policiales justificaran

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

objetivamente que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía.¹³

Lo anterior, como se verá más adelante, crea convicción de que durante el tiempo que transcurrió entre la detención y la puesta a disposición, *********, fue víctima de otras violaciones a sus derechos humanos, que están involucradas con su integridad y seguridad personal.

Por lo cual, bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditado la irregularidad en el control de la detención de *********, transgrediéndose los artículos **1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.¹⁴

D. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometidos a tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, en los artículos **7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.¹⁵

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

"63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)"

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en relación a este derecho, señala:

"Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano."

"Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"

El artículo **22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribire las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

Por lo que respecta al afectado *********, manifiesta que en el desarrollo de su detención fue agredido por los elementos que realizaron la privación de su libertad, señalando que en el trayecto a las instalaciones de Fuerza Civil un elemento le dio un batazo en la planta del pie derecho, lo esposaron con las manos hacia atrás, lo empezaron a golpear, le daban puñetazos en ambos costados, lo golpearon en la cara, todo con la finalidad de aceptar haber participado en la comisión de un delito.

De la investigación realizada por esta **Comisión Estatal**, se llega a la determinación que en el desarrollo de la privación de su libertad, el agraviado *********, fue víctima de agresiones físicas en diversas partes de su cuerpo, tal y como se comprobará con los argumentos y medios probatorios que a continuación se señalan.

Ahora bien, es importante destacar que del oficio mediante el cual rinde informe la autoridad y del escrito de puesta a disposición del afectado a la autoridad investigadora, se desprende que los policías que los privaron de su libertad y que los tuvieron bajo su custodia fueron *********, *********, *********, *********, *********, ********* y *********; con lo anterior, podemos ubicar a los servidores públicos en el tiempo y en el espacio de los hechos que nos ocupan.

Por otra parte, es importante subrayar que dentro del presente expediente, obra la diligencia realizada por la autoridad federal investigadora a la 1:20

horas del día 30-treinta de mayo del año 2012-dos mil doce, es decir, minutos después de que el agraviado fue puesto a su disposición, en la cual dio fe que presentó las siguientes lesiones:

(...) equimosis rojiza localizada en región occipital derecha, una equimosis violácea localizada en región auricular derecha, un edema localizada en pabellón auricular derecha (...)

Además se cuenta con el dictamen **Dictamen de integridad física** y farmacodependencia practicado a *********, el día 30-treinta de mayo del año 2012-dos mil doce (el mismo día de su puesta a disposición ante la autoridad federal investigadora), por la **Doctora *******, **Perito Médico Oficial de la Procuraduría de la República**, el cual certifica las múltiples lesiones que presentó el afectado; respecto a las cuales, en diversa declaración rendida por *********,¹⁶ el órgano federal investigador dio fe que el afectado presentó las lesiones descritas en el citado dictamen médico de integridad.

A continuación se advierten las múltiples lesiones que la Perito Médico Oficial de la Procuraduría de la República certificó que presentó el afectado al momento de su revisión:

<p>Dictamen de integridad física que le fue practicado por personal de la Procuraduría General de la República, se desprende que presentó:</p> <p><i>(...) una equimosis rojiza de quince por once centímetros, localizada en región temporo-occipital derecha. Una equimosis violácea de cinco por cuatro centímetros, localizada en región retroauricular derecha. Una equimosis violácea-rojiza, localizada en pabellón auricular derecho. Una equimosis negruzca con edema, de cinco por cuatro, localizada en pabellón auricular izquierdo. Una equimosis violácea-rojiza de cinco por cinco centímetros, localizada en cara posterior, cuello. Una equimosis rojiza de cinco por cuatro centímetros, localizada en región mentoniana. Una equimosis rojiza de seis por ocho centímetros, localizada en región pectoral derecha. Una equimosis rojo-violácea de trece por trece centímetros, localizada en epigastrio. Una equimosis negro-violácea de veintitrés por nueve centímetros, localizada sobre línea axilar izquierda a nivel abdominal. Una equimosis violácea de cinco por un centímetro, localizada en el hueco pélvico derecho. Una equimosis negro-violácea-negruzca, de treinta y cinco por trece centímetros, localizada en región escapular y lumbar derecha. Múltiples equimosis negro-violáceas, la mayor de once por ocho centímetros, la menor puntiforme, localizadas en brazo y antebrazo derecho. Múltiples excoriaciones con costra hemática fresca, la mayor de uno por un centímetro, la menor puntiforme, localizadas en brazo y antebrazo derecho. Una equimosis violácea y edema, de nueve por ocho centímetros, localizada en cara anterior y posterior de mano derecha. Dolor costal al movimiento. Una equimosis rojiza de tres por un centímetro, localizada en cara posterior, tercio proximal de brazo derecho. Una equimosis verdosa de dos por dos centímetros, en cara anterior, tercio proximal de brazo derecho. Una equimosis violácea de veintidós por diez centímetros, localizada en brazo izquierdo. Una excoriación con costra hemática fresca de un centímetro de diámetro, localizada en cara externa, tercio distal de antebrazo izquierdo. Una excoriación con</i></p>
--

¹⁶ Rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, Titular de la Mesa Uno Adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas (C.O.E.), en fecha 31-treinta y uno de mayo del año 2012-dos mil doce.

costra hemática fresca, localizada en **rodilla derecha**. **Múltiples excoriaciones** con costra hemática fresca, la mayor de dos centímetros, lineal, la menor puntiforme, localizadas en **cara anterior de pierna izquierda**. **Dos excoriaciones** con costra hemática fresca, de cero punto cinco centímetros de diámetro cada una, y una **equimosis** negro-violácea de siete por nueve centímetros, **localizadas en cara anterior, y cara externa, de pie derecho**. Una **excoriación** de un centímetro de diámetro, con costra hemática fresca, **localizada en cara anterior de pie izquierdo(...)** **mucosas irritadas y eritematosas, mucosa nasal eritematosa, pálida y despulida (...)**

Aunado a ello, las diversas lesiones encontradas en el cuerpo del afectado, no sólo coinciden con la mecánica de las agresiones que denunció ante este organismo, sino que también son coincidentes con los hechos que el agraviado expuso en su ampliación de declaración preparatoria ante el **Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado**.

Ahora bien, de la investigación realizada por este organismo, se advierte que tanto el dictamen médico que se practicó al afectado por personal de la **Procuraduría General de la República**, como la fe de lesiones que realizó autoridad investigadora;¹⁷ se llevaron a cabo el mismo día en que los elementos policiales presentaron al agraviado ante el Representante Social, con lo cual podemos concluir que dichas lesiones fueron ocasionadas a la víctima durante el tiempo en que estuvo bajo la custodia de los agentes policiales señalados.

Por otra parte, obra en autos el dictamen médico externo realizado a *********, a las 23:44:58 horas del día 29-veintinueve de mayo del año 2012-dos mil doce, por personal médico del **municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, del que se desprende que el afectado no presentó lesiones visibles; sin embargo, de la hora de elaboración de dicho dictamen al momento de su puesta a disposición ante la autoridad investigadora transcurrieron aproximadamente más de **1-una hora**, por lo que este organismo llega a la conclusión que durante ese tiempo el agraviado fue afectado en su integridad personal por los elementos policiales, con lo cual se presume fundadamente que se produjeron las lesiones que fueron certificadas posteriormente por personal médico de la **Procuraduría General de la República**.

Lo anterior demuestra que cuantitativamente existen más pruebas para acreditar las agresiones que refiere haber sufrido el afectado *********, así

¹⁷ Diligencia de **Fe de Lesiones** realizada por el órgano federal investigador a la 1:20 horas del día 30-treinta de mayo del año 2012-dos mil doce, es decir, 5-cinco minutos después de que el afectado fue puesto a su disposición; y la declaración del agraviado, de fecha 31-treinta y uno de mayo del año 2012-dos mil doce, (al día siguiente de su puesta a disposición), dio fe que el afectado presentó las lesiones descritas en el dictamen médico de integridad realizado un día antes por la Procuraduría de la República.

como que cualitativamente dichas pruebas son notoriamente coincidentes entre sí.

Por otra parte, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y atendiendo al escrito de puesta a disposición, no se aprecia que en el presente caso los policías tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa del afectado, ni mucho menos que éste hubiera desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna.

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,¹⁸ existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que la autoridad investigadora rindió un informe extemporáneo e incompleto, pues en el mismo ni en el escrito de puesta a disposición, la autoridad proporciona una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso,¹⁹ le genera a este organismo la convicción de que *********, fue afectado en sus **derechos a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de los servidores públicos ******* , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *******.

Una vez que se han tenido por demostrado los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta.

Entrando al estudio del presente caso, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133.

y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos.²⁰

Por lo que respecta a la detención ilegal del afectado *********, esta **Comisión Estatal** concluye de acuerdo a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** que la privación de la libertad de la víctima configura una conculcación a su integridad psíquica y moral, y es posible inferir que el trato que recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante.²¹

Asimismo, y en cuanto hace al afectado *********, en virtud que de los hechos que nos ocupan se acreditó que éste no fue puesto a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada,²² lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,²³ constituye tratos crueles e inhumanos.

A continuación se analizará si los hechos que el afectado denunció constituyen actos de tortura. Es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el sistema universal,²⁴ como por el sistema regional interamericano.²⁵ De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición.²⁶

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

²¹ Con respecto a la violación al artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

²² Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

²⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los

En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.²⁷

Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

²⁵ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

²⁶ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las múltiples lesiones que presentó ***** y que fueron certificadas por el propio personal de la **Procuraduría General de la República**, se determina que las agresiones que le ocasionaron fueron infligidas deliberadamente en contra del agraviado y no fueron producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta de los agentes policiales fue dolosa.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

De la consistencia entre la versión de ***** en la queja que interpuso ante este organismo y las lesiones dictaminadas; se acredita que el afectado fue maltratado por los elementos policiales con la finalidad de que realizara una confesión autoincriminatoria, con lo que se corrobora la veracidad del dicho de la víctima.

C) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención ilegal y arbitraria de la cual fue objeto el agraviado *****, lo que se tradujo en que la víctima fuera privada de su libertad fuera de los supuestos que marca la Constitución y que además de ello no fuera informado sobre los motivos y razones de la misma, esto sumado a que existió una dilación por parte de los agentes policiales en presentarlo ante la autoridad competente; lo anterior, trajo como consecuencia que el afectado se encontrara en una situación de vulnerabilidad y zozobra respecto a su integridad personal.

Debiéndose señalar que la mecánica de hechos que sufrió el afectado ***** al ser agredido a base de traumatismos causados por golpes, puñetazos y patadas con fines de investigación criminal, es considerada por el **Protocolo de Estambul** como uno de los métodos de tortura más utilizados.²⁸

²⁸ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145, inciso a).

Este organismo tomando en cuenta la concatenación de pruebas existentes que permitieron acreditar las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal del afectado *****, entre las cuales están la consistencia de su versión con las lesiones que presentó y que incluso, fueron certificadas por el personal médico de la **Procuraduría General de la República**; en los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,²⁹ este organismo llega a la convicción de que se acreditan los elementos endógenos y exógenos que nos permite concluir que el señor *****, tras su detención, fue sometido a severos sufrimientos, en base a las lesiones que le fueron provocadas y la consistencia de éstas con la mecánica de hechos.

Aunado a lo anterior, con los elementos de prueba que se han abordado, se concluye que existen suficientes elementos para corroborar el dicho del afectado *****, en el sentido de que tras su detención, fue sometido a una golpiza por parte de los servidores públicos señalados.

Ahora bien, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**,³⁰ la práctica de golpizas constituye actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento, suficiente para constituir tortura, criterio referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**.³¹

Esta institución asume dicho criterio y destaca que toda la mecánica de hechos acreditada con relación a las agresiones que experimentó *****, a manos de los agentes policiales, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su derecho a la vida e integridad y seguridad personal, por encontrarse en un estado de indefensión total frente a los policías, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, fueron los encargados de transgredirlos, causándole daños físicos derivados de la golpiza que le infligieron.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 112.

³⁰ La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119.

³¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, párrafo 162.

Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,³² citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció pues la autoridad señalada mediante el informe extemporáneo que rindió, no aportó ningún elemento probatorio que desvirtuara los señalamientos de tortura que la víctima realizó en contra de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Por lo anterior, esta Comisión concluye que las violaciones denunciadas por *********, se califican como formas de **tortura** y otras como **tratos crueles, inhumanos y degradantes**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1** y **22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1**, **7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1**, **5.1** y **5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

E. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, establece en el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas en el artículo **1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el artículo **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.³³

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable.³⁴

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:**³⁵

“50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...).”

“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las

³³ Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2, 5, 6 y 8.

³⁴ Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

³⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.”

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar:³⁶

“(…) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...)”

Los agentes policiales al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden el **artículo 155** de la **Ley de Seguridad Pública del Estado**, que señala que son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales las siguientes:

- Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en dicha ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias.
- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

³⁶ Jurisprudencia: Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.-Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351.

De igual forma, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en el artículo **50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que todo servidor público incurre en responsabilidad administrativa.

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de *********, lo cual quebranta su derecho a la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

Cuarto: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de *********, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.³⁷

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido:³⁸

³⁷ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

³⁸ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno,

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”

Asimismo, el **artículo 113** de la Carta Magna, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**.³⁹ La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

el siete de octubre en curso, aprobó, con el número *****, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

³⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno.⁴⁰

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*.⁴¹

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*.⁴²

A) Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trínidade y A.Abreu B., párr. 17.

el restablecimiento de la situación anterior a la violación.⁴³ En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

C) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.⁴⁴

D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

⁴⁴ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:⁴⁵

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”

E) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, en los

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del afectado *********, efectuadas por servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño al afectado *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *******, *******, *******, *****, *****, *******, ********* y/o quien resulte **responsable**, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgredieron los derechos humanos de *********.

TERCERA: De conformidad con los artículos **1 y 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se de vista de los presentes hechos al **Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTA: Se le brinde al afectado la atención médica y psicológica que requiera, en base a la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, intégrese a todo el personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EJVO/L'EIP